



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

RESOLUCION N° **226**

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 18 SEP 2020

VISTO:

El Documento: DE-0959-01527553-0 (NI), y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco de la Nación Argentina por medio de Guillermo Oscar Güeper, en su carácter de Gerente General de la Sucursal Santa Fe, contra la Resolución N° 0272/19 de la Dirección de Fiscalización, que dispuso el cierre del procedimiento de verificación de oficio por el que se impugnó las bases impositivas declaradas por el contribuyente por el período 01/2018 al 09/2018 y determinó las bases impositivas por los períodos fiscales mencionados según informe del Departamento Planificación y Control de Inspecciones.

Que el recurrente impugna la boleta de liquidación alegando que no se han descontado de la misma los montos ingresados oportunamente para los períodos verificados. Asimismo cuestiona las potestades tributarias de los municipios, afirmando que no tienen reservado constitucionalmente ningún poder tributario, derivando sus facultades en la materia de las constituciones provinciales.

Que sostiene la improcedencia de lo actuado por la inspección y del Código Tributario Municipal, por no eximir del Derecho de Registro e Inspección a los ingresos derivados de los Títulos Públicos, objetando su aplicación sobre los resultados obtenidos por los Títulos Propios. Asegura que ello implica la violación del art. 9° de la Ley Nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal, negando la naturaleza jurídica de tasa que corresponde al Derecho de Registro e Inspección y calificándolo de impuesto, afirmando que la citada Ley Nacional autoriza únicamente a las provincias a cobrar ingresos brutos y no a los municipios, tomando por ende al tributo municipal inconstitucional.

Que Fiscalía Municipal emite el Dictamen N° 033/2020 en el que señala que conforme el artículo 107 de la Constitución Provincial los municipios *"pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción"*.

Que por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 dispone en su artículo 2° que los municipios *"son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen"*.

Que a su vez el inciso 16) del artículo 39 de la mencionada norma establece que: *"Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales: (...) crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros"*.

Que, por su parte, la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962 establece en su artículo 85 que el Derecho de Registro e Inspección es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios que presta destinados a registrar, controlar y preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas destinados al ejercicio de



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

RESOLUCION N° **226**

actividades industriales, comerciales y de servicios. Por otra parte el artículo 86 establece los sujetos obligados al pago y su artículo 87 la base imponible general, regulando finalmente las bases imponibles especiales en el artículo 90.

Que no se encuentra controvertido ni negado por el recurrente el carácter de sujeto obligado al pago del tributo, sino que la discusión se centra en la base imponible que corresponde aplicar para su liquidación, en particular al cómputo de los ingresos por títulos públicos, afirmando que vulnera las disposiciones del Convenio Multilateral como de la Ley Nacional de Coparticipación Federal.

Que en cuanto a la contraposición argumentada del Derecho de Registro e Inspección con el Régimen de Coparticipación Federal, donde el recurrente niega la naturaleza jurídica de tasa calificándola como un impuesto, señala que el Derecho de Registro e Inspección tiene naturaleza jurídica de tasa y el tributo sobre los impuestos sobre Ingresos Brutos la de un impuesto, con hechos imponibles distintos, no existiendo en consecuencia una doble imposición.

Que con respecto al agravio referido al cómputo en la base imponible del Derecho de Registro e Inspección de los ingresos por títulos públicos, el recurrente desconoce su ámbito de aplicación que está dado por el artículo 1º del Convenio Multilateral del 18.08.1977. Asimismo no tiene en cuenta los artículos 8 y 35, ni la Ordenanza Fiscal Municipal, artículo 90 "Base imponible especial", ni el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, artículos 193 y 213.

Que en este marco el recurrente impugna la base imponible aplicada por el Municipio para liquidar el Derecho de Registro e Inspección, en cuanto considera que no respeta la fijada por el Código Fiscal para el Impuesto sobre Ingresos Públicos, el cual exime del tributo a los ingresos obtenidos por operaciones derivadas de títulos propios. Por ello considera que hay una violación al artículo 35 del Convenio Multilateral por entender que la base imponible municipal supera a la provincial.

Que este razonamiento no resulta procedente ya que el Convenio Multilateral deslinda las potestades jurisdiccionales de las provincias en materia de ingreso del Impuesto sobre Ingresos Brutos; su principal objetivo es evitar la superposición de tributos acotando las potestades tributarias de los fiscos locales.

Que con esa finalidad, el artículo 35 del Convenio Multilateral regula la distribución de los ingresos brutos y no de la base imponible como refiere el recurrente.

Que la circunstancia de que la Ordenanza Fiscal Municipal no contemple entre sus exenciones aquella prevista en el artículo 213 del Código Fiscal no implica violentar las normas del Convenio Multilateral.

Que en uso de las competencias tributarias, no existe impedimento para que el Municipio determine los componentes de su base imponible, regulando las exenciones y/o previsiones en su ordenanza fiscal, pudiendo existir diferencias con el fisco provincial que en modo alguno violenta la disposición del artículo 35 del Convenio Multilateral.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

RESOLUCION N° **226**

Que en el caso, el contribuyente de oficio, al liquidar el Derecho de Registro e Inspección, equiparó la base imponible del impuesto provincial a la del tributo municipal, a lo que, una vez concluido el procedimiento de verificación de oficio, el fisco practicó los ajustes de la tasa a ingresar por el contribuyente.

Que con respecto al agravio relacionado con la ausencia en la resolución de la suma que se intima abonar, se advierte que la disposición dictada tuvo por objeto impugnar las bases imponibles declaradas por el Banco Nación Argentina y, consecuentemente, determinar las correctas, las que fueron explicitadas en el artículo 3 del resolutorio de manera detallada para cada período sujeto a verificación.

Que por ende lo dispuesto en el artículo 4 del acto recurrido es correcto en cuanto intima a la firma a abonar la suma derivada de la verificación, para lo que el contribuyente solo tiene que efectuar el cálculo ordinario de liquidación de tributo, aplicando las bases señaladas en el artículo 3 de la mencionada norma.

Que finalmente con relación a la alegada inconstitucionalidad del tributo, tanto la Corte Nacional como la Procuración del Tesoro de la Nación comparten y ha señalado que el principio de división de poderes impide al Poder Ejecutivo pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo, pues tal facultad es privativa del Poder Judicial.

Que en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes del caso y la normativa aplicable, el Órgano Asesor aconseja rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.

Por ello;

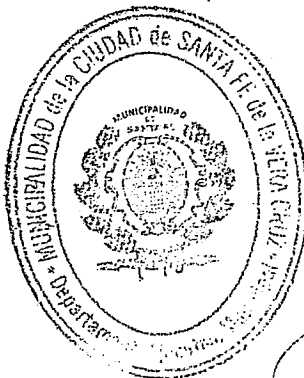
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ  
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco de la Nación Argentina, contra la Resolución N° 0272/19 de la Dirección de Fiscalización, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Art. 2º: Por Mesa de Entradas Única notificar al recurrente con entrega de copia de la presente.-

Art. 3º: Remitir las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección de Fiscalización para proceder en consecuencia. Cumplimentado, archivar.

Abog. Carolina Piedrabuena  
Secretaría de Hacienda



Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente

C.P.N. Nicolás Daniel Aimar  
Secretario de Gobierno

ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación